

SENTENCIA Nro. 158 /17

Expte. N° 536/926/2016 (44686/376/D/2012-DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 08 días del mes de Mayo De 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León; Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como “TRANSPORTE ANAN S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION – EXPEDIENTE N° 536/926/2016 (536/376/D/2012-DGR)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿Es ajustada a derecho la Resolución N° D 248/14? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I- Que a fs. 397/400 el contribuyente TRANSPORTE ANAN S.R.L., a través de su representante el Sr. Arnaldo Rene Anan, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 248/14 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 16.07.2014 obrante a fs. 395. En ella se resuelve “RECHAZAR la impugnación interpuesta por el Sr. Anan Arnaldo Rene en carácter de Socio Gerente de la firma TRANSPORTE ANAN S.R.L. condición que se encuentra acreditada a fojas 364/373 de estos actuados, sin constituir domicilio, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 39 *in fine* del Código Tributario Provincial, esta Autoridad de Aplicación establece como domicilio constituido el domicilio fiscal declarado sito en pasaje Boulogne Sur Mes Nro. 3120, de esta ciudad, conforme F901 que corre glosado a fojas 392 de autos, en contra del Acta de Deuda Nro. A 2073-2012, confeccionada en

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

concepto del Impuesto para la Salud Pública, confirmándose la misma” y “APLICAR a la firma TRANSPORTE ANAN S.R.L., por el sumario instruido Nro. M 2073-2012 por encontrarse su conducta encuadrada en las disposiciones del artículo 86 inciso 1. Del Código Tributario Provincial una multa de \$54082,92 (Pesos Cincuenta y Cuatro Mil Ochenta y Dos con 92/100) equivalente a 3 (tres) veces el gravamen omitido conforme a la citada Acta de Deuda Nro. A 2073-2012, graduada conforme la escala prevista en el artículo 86 del Digesto Tributario”.

Que en cuanto a la oportunidad de presentación del Recurso de Apelación se observa que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

En su recurso plantea el contribuyente la prescripción de las acciones del fisco para el reclamo de cualquier concepto correspondiente a las obligaciones tributarias 01 a 12/2007, por entender que lo normado en el C.T.P., específicamente el art. 55, contradeciría lo dispuesto en la legislación de fondo en cuanto al modo de computar los plazos prescriptivos. Que así, por ejemplo, la prescripción de la obligación tributaria de 12/2007 habría tenido lugar en Diciembre de 2012.

Asimismo manifiesta que se encontraría prescripta la acción para el cobro de la multa, teniendo en cuenta que resulta aplicable lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal y el artículo 68 del CTP – ley penal más benigna- que ordena que “las normas tributarias punitivas solo regirán para el futuro, no obstante tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripciones más breves”. Conforme lo dispone el art. 62 del CPN sobre la prescripción de la acción penal reza que “la acción penal se prescribiría durante el tiempo fijado a continuación... a los 5 años cuando se trate de hechos reprimidos con multa”.

Por otro lado plantea que el Acta de Deuda N° A 2073-2012 resulta íntegramente improcedente por cuanto el funcionario fiscal no ha considerado que las supuestas diferencias a que hace referencia, surgen como

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 536/926-2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 13

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

consecuencia de la falta de discriminación de las asignaciones no remunerativas que no conforman la base imponible del Impuesto para la Salud Pública y, de allí el error interpretativo de la Administración.

Afirma que la DGR considero como remunerativas conceptos que no se encuentran sujetos a gravamen de la Salud Pública, ya que la misma ley 5121 admite su carácter no remunerativo.

Por lo dicho afirma que no omitió el pago total de impuesto, por el contrario, ingreso el gravamen en su justa medida considerando las disposiciones del Código Tributario de la Provincia, por lo que la determinación practicada deviene manifiestamente improcedente al hallarse desajustada a derecho.

En lo que respecta a la sanción de multa, plantea la improcedencia de la calificación dolosa.

II. - La Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta el traslado del recurso. Que en dicha contestación la D.G.R. considera en cuanto al planteo de prescripción interpuesto, si bien se opone dicho agravio por las obligaciones tributarias 01 a 11/2007, es tener en cuenta que el Acta de Deuda incluye hasta la posición 12/2007.

Plantea la DGR que la norma invocada por el contribuyente en materia de prescripción, difiere sustancialmente a la aplicable a la vigente a la fecha de la determinación impositiva. En efecto el CTP (modificado por Ley N° 8490 con vigencia a partir del 01/04/2012) establece en su artículo 54 que: "Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia que se trate". Que el inciso 8) del art. 1° de la citada Ley N° 8490 deroga, entre otros, los artículos 55 y 59 del CTP.

En tal sentido, considera que el vencimiento de la obligación tributaria intimada en la Resolución recurrida: 12/2007, tuvo lugar el día 01/01/2008, conforme al Calendario Impositivo 2007; con lo cual la prescripción habría comenzado a computarse a partir del día 02/01/2008, por lo que el termino de 5 años se

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE DONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hubiera cumplido el día 02/01/2013, de no haber mediado actividad alguna por parte de la Autoridad de Aplicación tendiente a mantener vigente sus poderes y facultades respecto del tributo determinado.

En el caso de análisis, el Acta de Deuda N° A 2073-2012 fue notificada el día 27/12/2012 mediante cedula N° 0001-00014177, obrante a fs. 352 de estos actuados, es decir antes de que la prescripción ocurra.

Plantea que debe tenerse en cuenta, que atento a la remisión efectuada por el artículo 54 del CTP resulta también aplicables las demás disposiciones del Código Civil que reglamentan el instituto; así la notificación del Acta de Deuda N° A 2073-2012 ha producido la suspensión del cómputo de la prescripción por un año y por única vez, de conformidad con lo normado en el art. 3986 del CC vigente al momento de notificarse el Acta de Deuda.

Que en tal contexto y antes del vencimiento del plazo referido precedentemente corresponde destacar que en fecha 27/12/2013, mediante expediente judicial N° 9360/2013, que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nominación, se requirió el embargo preventivo contemplado por el art. 9 inciso 4° del Código Tributario Provincial en atención al certificado de deuda N° 703/2012, lo cual produce la interrupción del curso de la prescripción, de conformidad a lo normado por el artículo 3986 del Código Civil.

Por lo dicho considera que debe rechazarse el planteo realizado por el recurrente.

III.- Entrando al trámite de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución D 248-14, resulta ajustada a derecho.

En lo que respecta al planteo de prescripción realizado, debe afirmarse que corresponde realizar un análisis minucioso de la normativa aplicable en la materia.

El contribuyente plantea la siguiente cuestión, a saber: La prescripción de la acción para determinar la diferencia de Impuesto reclamada mediante el Acta

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 536/926-2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 13

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de Deuda N° A 2073-2012 fundada en que el Impuesto para la Salud Pública es exigible mensualmente.

Para ello es necesario en primer término, establecer las características del Impuesto sobre la Salud Pública, es decir si se trata de un gravamen de naturaleza anual o mensual.

El artículo 344 del CTP establece que "Por las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia, los empleadores pagarán anualmente el Impuesto para la Salud Pública, conforme a las alícuotas que establece la Ley Impositiva.

El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas."

Ahora bien, si nos atenemos a lo dispuesto por el segundo párrafo de la norma citada, el período fiscal del tributo es el año calendario, lo que está condicionando que la determinación final del impuesto debe ser anual.

No obstante existe a mi criterio, una contradicción emergente del propio Código, en cuanto establece a renglón seguido, que el pago se deberá efectivizar a través del sistema de anticipos **CALCULADOS SOBRE BASE CIERTA** los que tendrán también el carácter de Declaración Jurada.

Por ello, si el impuesto ya se determinó e ingresó mes a mes sobre base cierta y con el carácter de DDJJ, no resulta claro comprender entonces, cuál es la finalidad perseguida por el artículo cuando dispone que "Por las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia, los empleadores pagarán anualmente el Impuesto para la Salud Pública, conforme a las alícuotas que establece la Ley Impositiva....", liquidación que sobreentendemos incluso, es

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONES  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

F.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

anual, ya que ni siquiera ello está explícitamente consignado en el texto del citado artículo.

Esto lleva a plantearnos:

- A) Esta última Declaración Jurada, será la DECLARACION JURADA **DETERMINATIVA ANUAL** a través de la cual se determina el total del impuesto comprensivo del período fiscal, que es el año calendario?
- B) O ella tiene tan sólo las características de una simple DECLARACION JURADA **INFORMATIVA ANUAL**?

A.- Si adherimos a la primera de las alternativas planteadas, resulta incongruente haberle otorgado a los anticipos a cuenta de la obligación final del ejercicio, el carácter de tales, desde el momento en que los mismos se calculan sobre BASE CIERTA.

Esto es, si los doce anticipos de un determinado período fiscal, correspondientes a los meses de enero a diciembre ya se determinaron e ingresaron sobre base cierta, con vencimiento de ingresos que se producen al mes siguiente y cada uno de ellos determinados con el carácter de Declaración Jurada, no podría existir ni diferencia de impuesto anual, ni diferencia de saldo a ingresar que justifique lo legislado por el artículo 344, al volver a exigir la presentación de una Declaración Jurada Anual.

Mucho más aún cuando en la referida Declaración Jurada Anual, no se están incorporando nuevos elementos que modifiquen lo ya determinado e ingresado, por cuanto la totalidad inclusive, de los saldos a favor del período fiscal anterior, como así también las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta provenientes de recaudaciones bancarias, ya fueron considerados y computados íntegramente mes a mes.

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 536/926-2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 13

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

B.- Si consideramos la segunda opción, la Declaración Jurada anual solo se limita a una simple información acerca de los declarado e ingresado a través de los doce anticipos mensuales, en una especie de "resumen del año".

Para arribar a una conclusión sobre dicha problemática, comenzaré por abordar una definición acerca de lo que se entiende por "período fiscal". Al respecto comparto y me parecen esclarecedoras las siguientes definiciones del referido concepto: 1) "período abarcativo de los hechos imponible en él producidos, que servirá de base para la determinación y liquidación pertinente". Fuente: Glosario Fiscal y Aduanero de la página web de la AFIP.

2) "Lapso de tiempo al que corresponde la declaración del impuesto; período durante el cual se mide la base imponible". Fuente: "Diccionario Fiscal, Económico y Contable"; Luis Omar Fernandez, Editorial La Ley, Buenos Aires-2007.

En consecuencia, si analizamos las características de la Declaración Jurada Anual vigente en el período fiscal 2007, base de las presentes actuaciones, que se presentaba manualmente en Formulario sin numerar denominado "Declaración Jurada Impuestos para la Salud Publica año 20.. ", podemos observar que la misma contenía la siguiente información a suministrar:

Item I: Identificación.

Item II: Tipo de contribuyente.

Item III: Tiene Promoción Industrial al 31/12 del año que se declara?

Item IV: Detalle de Montos ingresados: con el detalle a informar mes a mes la actividad, el monto imponible mensual, la alícuota, **el impuesto mensual resultante**, menos las acreditaciones, el saldo de impuesto a favor del contribuyente o de la DGR, y la fecha de pago y el Banco respectivo.

Item V: Monto anual de Ingresos Gravados, No Gravados y Exentos.

Nótese, que en ningún momento la Declaración Jurada **solicitaba la determinación total del impuesto anual**, monto al que deberían restarse los anticipos ingresados para arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del

contribuyente, ya que sólo se limitaba a una simple transcripción de la información de cada uno de los doce anticipos ingresados y del impuesto mensual allí determinado.

Esta particular modalidad de presentación de la Declaración Jurada Anual, fue modificada por la propia Dirección General de Rentas a partir del período fiscal 2012, cuando mediante Resoluciones Generales N°s 140/12 y 141/12 se reemplazó el formulario de declaración jurada antes analizado, por los formularios F.721 (Nuevo Modelo). Es consecuencia, a partir del período fiscal 2012 el instituto de la prescripción merece un análisis separado que no se aplica al presente caso.

Por ello concluyo que la determinación del Impuesto sobre la Salud Pública correspondiente al período fiscal 2.007 contenido en las presentes actuaciones, es de **determinación e ingreso mensual y no anual.**

Dilucidada esta cuestión abordaré el primer planteo del recurrente: la prescripción de la acción del Fisco para determinar la diferencia de impuesto reclamada mediante Acta de Deuda N° A 2073-2012.

Preliminarmente, corresponde analizar los periodos cuestionados en el marco de la vigencia del Régimen Especial de Facilidades de Pagos establecido por la Ley 8.520 conforme la modificación introducida por el punto del punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720.

Dice textualmente el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 536/926-2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 8 de 13



*términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate...”.-*

Respecto a los períodos intimados correspondientes a los meses 01 a 11/2.007, contenidos en la determinación cuestionada, el vencimiento del último de ellos operó el 12/12/2007, es decir que al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 2073-2012 practicada el 27.12.2012, se encontraban prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar las diferencias del Impuesto para la Salud Publica reclamadas por los citados períodos.

Teniendo en cuenta que al momento de la notificación del Acta impugnada, el plazo de 5 años dispuesto por el artículo N° 4.027 inc. 3 del Código Civil, ya se encontraba fenecido, la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias de las posiciones 01 a 11/2007 ya había transcurrido, perdiendo la D.G.R. las potestades para exigir el pago de los anticipos intimados y tornándose operativo el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8.720, en lo que respecta a la condonación de las obligaciones tributarias de los periodos mencionados, teniendo en cuenta que al 15 de Octubre de 2014 no se encontraba interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, ya que el cómputo de los plazos de prescripción debe efectuarse a partir del vencimiento de cada anticipo.

Lo mencionado no se aplica a la posición 12/2007, debido a que su vencimiento operaba el día 10/01/2008, con lo cual la prescripción habría comenzado a computarse a partir del día 11/01/2008, sin embargo, el Acta de Deuda N° A 2073-2012 fue notificada el día 27/12/2012 mediante cedula N° 0002-00014177, obrante a fs. 352. La mencionada notificación produjo la suspensión del término de la prescripción por un año.

Que en tal contexto, y antes del vencimiento del plazo referido precedentemente, en fecha 27/12/2013, mediante expediente judicial N° 9360/2013, que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II°

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 536/926-2016  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 9 de 13

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

nominación, se requirió el embargo preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4º del CTP, lo cual produce la interrupción del curso de la prescripción.

Al respecto cabe recordar lo establecido por la C.S.J.T., en lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, dejando sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C., el cual dice: *"...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio..."*. En el precepto citado, la palabra 'demanda' está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.

Por lo enunciado, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago del periodo fiscal 12/2007, determinado en concepto del Impuesto para la Salud Pública por el Acta de Deuda N° A 2073/2012, teniendo en cuenta que el curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, fue suspendido por un año por medio de la notificación del Acta de Deuda mencionada y dentro del año de suspensión, la prescripción fue interrumpida por parte de la D.G.R., por causa de la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo, en fecha 27/12/2013, conforme se consideró anteriormente, no correspondiendo la aplicación del punto f), inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8.720, por encontrarse interrumpida la prescripción liberatoria del período 12/2007 al 15 de Octubre de 2014, conforme las disposiciones del Código Civil.

Ahora bien, con respecto a la posición 12/2007, corresponde contestar al planteo realizado por el contribuyente respecto de la improcedencia de la determinación.

Al respecto, cabe afirmar que en el presente caso es de aplicación lo establecido en el artículo 346 del CTP, el cual dice: "Se entiende por retribución

toda remuneración por servicios realizados en relación de dependencia, tales como sueldos, jornales, viáticos (excepto en la parte efectivamente gastada con comprobantes), habilitaciones, aguinaldos, gratificaciones, participaciones, sueldo anual complementario, indemnización por falta de preaviso, comisiones, propinas, especies, alimentos, uso de habitaciones y similares.”(El subrayado nos pertenece).

El artículo es claro al establecer que para que los viáticos se consideren no remunerativos, tienen que tener si o si comprobantes, situación que no se da en el presente caso.

El recurrente pretende valerse de lo establecido por la LCT y el Convenio Colectivo de Trabajo que rige su actividad (empresa de transporte), el cual le otorga carácter no remunerativo a los viáticos sin exigir la presentación de comprobantes. Sin embargo, en el presente caso rige lo establecido por el Código Tributario Provincial, debido a que el mismo trata el caso específico, no dejando lugar a dudas al respecto.

Cabe aclarar, que solo procede la aplicación supletoria de otras ramas del derecho cuando la situación no se haya previsto específicamente en el Código Tributario Provincial, así lo establece el artículo 6 del mismo, el cual dispone: “En las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.”

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al planteo formulado por el recurrente en ese punto.

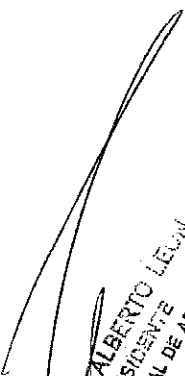
Por otro lado, en lo que respecta a la sanción de multa impuesta, corresponde a la misma aplicar lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley 8873 (B.O. 27/05/2016), por lo cual el responsable queda de oficio eximido de dicha sanción.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo analizado cabe concluir que corresponde 1. DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TRANSPORTE ANAN S.R.L., en contra de la Resolución N° D 248/14 de fecha 16/07/2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia DECLARAR que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 2073-2012 – Impuesto para la Salud Pública en lo que respecta a las posiciones 01 a 11/2007, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes; 2. NO HACER LUGAR, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TRANSPORTE ANAN S.R.L. en contra de la Resolución N° D 248/14, solo en lo que respecta a la posición 12/2007 contenidas en el Acta de Deuda N° A 2073-2012, por los considerandos que anteceden, y en consecuencia dejar firme la misma; y 3. DECLARAR que por aplicación del artículo 7°) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción de multa aplicada mediante Resolución N° D 248/2014, queda eximida de oficio.



El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Por ello,



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1. DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TRANSPORTE ANAN S.R.L.**, en

contra de la Resolución N° D 248/14 de fecha 16/07/2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DECLARAR** que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 2073-2012 – Impuesto para la Salud Pública en lo que respecta a las posiciones 01 a 11/2007, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley N° 8720, modificatoria de la Ley N° 8520, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

**2. NO HACER LUGAR**, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TRANSPORTE ANAN S.R.L.** en contra de la Resolución N° D 248/14, solo en lo que respecta a la posición 12/2007 contenidas en el Acta de Deuda N° A 2073-2012, por los considerandos que anteceden, y en consecuencia dejar firme la misma.

**3. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción de multa aplicada mediante Resolución N° D 248/2014, queda eximida de oficio.

**4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

**HAGASE SABER**



**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL PRESIDENTE



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
VOCAL

ANTE MI



**DRA. SILVIA M. MENEGHELLO**  
SECRETARIA